

Condenado: LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA C.C. No. 1.102.804.604
Radicado No. 11001-80-00-023-2018-09477-00
No. Interno 40236-15
Auto I. No. 1575



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de mayo de 2017, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**, tras hallarla penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal 126 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 de febrero de 2018. Adicionalmente, estuvo capturada en etapa preliminar 1 día, del 31 de julio al 1 de agosto de 2016, momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra.

2.3. El 5 de febrero de 2018, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Mediante auto del 5 de febrero de 2018, este Despacho redosificó la pena impuesta a **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**, fijando como pena principal **72 meses de prisión**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, tal como se observa en el Certificado de Conducta General, expedido el 24 de agosto de 2020, y que avala el comportamiento de la penada, para lo que interesa en este pronunciamiento, desde el 7 de agosto de 2019 hasta el 6 de agosto de 2020. Adicionalmente, reposan certificados de

Condenado: LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA C.C. No. 1.102.804.804
Radicado No. 11001-60-00-023-2016-09477-00
No. Interno 40236-15
Auto I. No. 1575

conducta No. 7614695 y 7750732 que califican el comportamiento de la penada en grado de EJEMPLAR del 7 de noviembre de 2019 al 6 de mayo de 2020.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos No. 17786831 y 17844974 que reporta actividad para los meses octubre de 2019 a junio de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado en los meses referidos por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17786831	Octubre de 2019	123	123	0
	Noviembre de 2019	108	108	0
	Diciembre de 2019	84	84	0
	Enero de 2020	108	108	0
	Febrero de 2020	96	96	0
	Marzo de 2020	99	99	0
17844974	Abril de 2020	120	120	0
	Mayo de 2020	114	114	0
	Junio de 2020	114	114	0
	Total	966	966	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA, se hace merecedora a una redención de pena de DOS (2) MESES VEINTIÚN (21) DÍAS ($966/6=161/2=80,5$ guarismo que se aproxima a 81), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

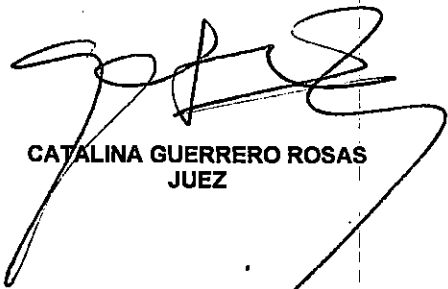
PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA, DOS (2) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR